

CIRCULAR 08/2004

LISTA DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE

Informamos a todos los federados de la publicación en el **BOE número 47, de 24 de febrero de 2004**, de la Resolución de 10 de diciembre de 2003 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la nueva lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.

Queremos destacar dos cambios importantes con respecto a la última lista, que deben tenerse muy en cuenta:

1. A partir de esta fecha, el **CANNABIS y sus derivados** (marihuana, hachís, etc.), son considerados sustancias prohibidas a todos los efectos.
2. La utilización terapéutica justificada por inhalación de los beta-agonistas (Formoterol, Salmeterol, Salbutamol o Terbutalina) en tratamiento de asma y la utilización terapéutica de Glucocorticoides por las vías permitidas están reguladas de forma más estricta, existiendo un protocolo de diagnóstico en ambos casos, de manera que la Historia Clínica que se debe aportar debe cumplir estos criterios.

A continuación transcribimos el texto literal de la Sección I, punto 1.2:

“I.2 Beta-2 agonistas .—El grupo farmacológico «Beta-2 agonistas» está integrado por todos los beta2-agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Sin embargo, y como excepción, se permite el uso, en inhalación, del Formoterol, el Salbutamol, el Salmeterol y la Terbutalina, pero sólo para prevenir y/o tratar el asma o el asma inducida por el esfuerzo/broncoespasmo.

a) El uso justificado por inhalación de Formoterol, Salbutamol, Salmeterol o Terbutalina se autorizará cuando se cumplan los requisitos que se indican a continuación.

1. Cuando a juicio del médico responsable del deportista para el que se solicite la autorización del tratamiento, no exista ninguna otra alternativa terapéutica al mismo, este médico deberá elaborar, antes de la competición, un informe que remitirá a la correspondiente Federación deportiva española, facilitando una copia de la misma al deportista. Este envío se realizará de forma confidencial, mediante un procedimiento del que quede constancia y que permita la recepción en la Federación al menos 20 días hábiles antes de iniciarse la competición en la que vaya a participar el deportista. Dicho informe se emitirá, siguiendo el Protocolo descrito en el anexo II, en el Formulario oficial correspondiente (anexo III), e incluirá toda la documentación elaborada con este fin.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

C/ CAPITÁN HAYA, 9. 5º 28020 MADRID, ESPAÑA

Teléfono: 91 555 26 82 Fax: 91 556 32 90

E-mail: rfeg@golfspain.com

URL: www.golfspainfederacion.com

2. Una vez recibida toda la documentación al completo, la Federación deportiva española evaluará la misma, debiendo justificar por escrito la autorización del uso, o en su caso la denegación del mismo.
 3. Cuando la documentación remitida sea incompleta, la Federación deportiva española la devolverá al médico remitente y no se iniciará este procedimiento de justificación de uso.
 4. En el caso de que la Federación autorice el uso terapéutico, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, a contar desde la recepción del informe, para comunicar esta circunstancia a la Comisión Nacional Antidopaje y al médico que ha emitido el informe.
 5. Esta autorización se certificará en el documento incluido como anexo IV.
 6. Esta autorización será efectiva mientras dure el tratamiento, y en cualquier momento podrá ser objeto de evaluación y control por la Comisión Nacional Antidopaje.
 7. Cuando al deportista autorizado para el uso terapéutico por inhalación de alguna de estas sustancias, se le realice un control del dopaje, deberá presentar una copia de esta autorización al responsable de recogida de muestras de dicho control.
 8. En caso de cuadros médicos agudos podrá utilizarse un procedimiento de urgencia respecto a la autorización del uso terapéutico de estas sustancias. De producirse esta situación, que deberá ser debidamente justificada, inmediatamente, y siempre antes de los 10 días hábiles siguientes a que se produzca la misma, el médico deberá remitir a la Federación deportiva española correspondiente toda la información justificada referente al proceso clínico que ha originado esta situación. A partir de entonces el procedimiento se realizará en el tiempo y forma indicados en los puntos 2., 3., 4. y 5. de este apartado a).
 9. Si tras este procedimiento de urgencia no se considera justificada la utilización de alguna de estas sustancias, se considerará como no autorizado su uso.
- b) Para el Salbutamol, un resultado se considerará positivo en esta Sección, cuando su concentración en una muestra urinaria sea superior a 100 nanogramos por mililitro pero inferior a 1.000 nanogramos por mililitro, salvo que esté aprobada la autorización de su uso terapéutico.”

Rogamos encarecidamente que favorezcan la difusión de esta Resolución.

En Madrid, a 27 de febrero de 2004
EL DIRECTOR GERENTE

LUIS ÁLVAREZ DE BOHORQUES